

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad 1100140030532017-01712-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes

Cooperativa de trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal - Coopcarvajal a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Angie Yohanna Vásquez Vargas, por concepto de capital e intereses adeudados en las obligaciones contenidas del Pagaré No 1062008629

Actuación procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 15 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago de mínima cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado índice 2 pdf.

La demandada Angie Yohanna Vásquez Vargas, se notificó del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P (índice 13 pdf) y se ordenó la suspensión del proceso por seis meses.

*Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 (índice 16 pdf), se reanudo el proceso y se ordenó correrle traslado de la demanda y anexos el cual se fijó en línea en el portal web de la Rama Judicial para este Juzgado y con acatamiento al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, fenecido el término de traslado, **la demandada guardo silencio***

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 ídem.*
4. *Condenar a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$270.000. Efectúese la liquidación por Secretaría.*
5. *Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.209 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 03 de diciembre de 2021
Luz Stella Garzón Secretaría